

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 065					Fecha: 02/08/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00371	Verbal Sumario	ELVIA MARIA LONDOÑO CALCETERO	DANIEL ESTIVEN CURREA RODRIGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00323	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAIME CAICEDO GORLOVETSKY	GISELLA MARIA SANCHEZ GALLARDO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00341	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA INES BUITRAGO MORA	CARLOS JULIO ARIAS JUNCO	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00342	Ordinario	BELCY YUDELIA SUAREZ MOLINA	FREDI ALONSO PINEDA	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00343	Ordinario	LILIA ENRIQUETA GOMEZ PEÑALOZA	GUILLERMO DIAZ GARZON	Auto que admite demanda DESIGNA CURADOR. ORDENA EMPLAZAR HEREDEROS. RECONOCE APODERADO	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00344	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CINDRY TATIANA CAMACHO REINA	SANTIAGO SERNA ZAPATA	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00345	Verbal Sumario	CAMILO ERNESTO GARCIA GUERRERO	SANDRA LILIANA CASTELLANOS PACHECO	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00347	Verbal Sumario	AYDALUZ DE LA CARIDAD SEGRERA ALARCON	FABIAN ANDRES TEJERA PIMIENTEL	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00348	Ordinario	LOLY LUZ DITTA MEZZA	HER. CESAR TIBERO RUIZ GAITAN (Q.E.P.D.)	Auto que admite demanda DESIGNA CURADOR. ORDENA EMPLAZAR. RECONOCE PERSONERIA	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00349	Ordinario	SANDRA PATRICIA DUARTE SALAMANCA	ANDRES LEONARDO AVILA ROLDAN	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00350	Especiales	JHON JAIRO VANEGAS MARENTES	ANGELICA MARIA LOPEZ PERALTA	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00351	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DARIO ALEJANDRO MACIAS PARDO	MYLENE BARAJAS BANHEUR	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00352	Ejecutivo - Minima Cuantía	SINDY LORENA DELGADO FLOREZ	OSCAR ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADA	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00352	Ejecutivo - Minima Cuantía	SINDY LORENA DELGADO FLOREZ	OSCAR ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	Auto que decreta medidas cautelares	01/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00354	Verbal Sumario	MARIA YANETH GAMBOA PARDO	ORLANDO GRANDAS CHAVARRO	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00355	Especiales	CLAUDIA ISABEL AMAYA MORENO	DIEGO ARMANDO RINCON RODRIGUEZ	Auto que ordena devolver A LA COMISARIA DE ORIGEN PARA QUE REMITAN EXPEDIENTE COMPLETO	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00356	Ordinario	DIEGO FERNANDO PEREZ MANRIQUE	LUISA ALEJANDRA GONZALEZ USUECHE	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00357	Verbal Sumario	WENDY LICETH BAQUERO CORREA	ARLINGTON MANUEL VALENCIA CERA	Auto que admite demanda	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00358	Especiales	TANIA CAROLINA PAREDES PEREIRA	JORGE ALEXANDER GARZON BARRENTES	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00359	Verbal Sumario	DIEGO VELEZ TORRES	JUANITA ESLAVA GARCIA	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00360	Ejecutivo - Minima Cuantía	DANIEL HERNANDEZ GARCIA	JAIME HERNANDEZ TAVERA	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00361	Ordinario	GERMAN ANTONIO ARIAS REYES	MARTHA CECILIA ALDANA ORTIZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00362	Verbal Sumario	ALEX ALBERTO BRITO	DORA ESPERANZA TRIANA RODRIGUEZ	Auto que admite demanda DESIGNA CURADOR. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00363	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEIDY JOHANNA BERMUDEZ VILLALBA	JOHN EBER PATIÑO GOMEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00364	Verbal Sumario	ANDRES ALEXANDER CANGREJO BERMUDEZ	SONIA ESMERALDA LANCHEROS BARAJAS	Auto que admite demanda	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00365	Especiales	ANA MARIA MARIN OTAVO	ROBER EDUARDO CAICEDO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00366	Verbal Mayor y Menor Cuantía	BLANCA LILIANA BUILES GARZON	FIDELINO CLAROS GUTIERREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00367	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FERNANDO PINZON BELLO	RUTH MIRIAM MARTINEZ CAMACHO	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00369	Ejecutivo - Minima Cuantía	DANIELA TALERIO MORENO	CARLOS EDUARDO OSORIO MONTOYA	Auto que rechaza demanda EJEC. ALIM. - REMITIR JUZGADO DE FLIA Y/O PROMISCOUO DE FAMILIA DE SALAMINA	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00370	Especiales	JUAN ROZO RODRIGUEZ	YOLANDA ROZO RODRIGUEZ	Auto que ordena devolver A LA COMISARIA DE ORIGEN PARA QUE ALLEGUEN VIDEO	01/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00372	Otras Actuaciones Especiales	FIDEL ALBERTO RAMOS MATTA	JORGE ALBERTO RAMOS MENDEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00373	Especiales	ANA LUCIA CHAGUALA MACETO	JORGE ENRIQUE CABALLERO PEREZ	Auto que ordena devolver A LA COMISARIA DE ORIGEN PARA QUE REMITAN ACTA	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00374	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLA ZULEMA PINZON POLANCO	JOHN WILSON CANO AVILA	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00375	Verbal Sumario	ALEJANDRO GARCIA CHALARCA	FERNANDO AUGUSTO MORENO SUAREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00376	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAIRO ALONSO MANRIQUE SANCHEZ	LIZ RUTH JARAMILLO RODRIGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00377	Especiales	ZORAIDA SIERRA CHINCHILLA	RONALDO MARTINEZ BUITRAGO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00378	Especiales	LEYDI VIVIANA PARRADO RESTREPO	EDUAR ERNESTO ESTEBAN	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00379	Especiales	ANYI CAROLINA ROJAS TERAN	BRAYAN STEVENS CUERVO RAMOS	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00380	Verbal Sumario	MARILU VANEGAS CARVAJAL	JOSE HERNAN GONZALEZ	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADO. RECONOCE APODERADO	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00381	Ordinario	JUAN CARLOS ROBAYO CUESTA	HER. JORGE ENRIQUE MEJIA	Auto que rechaza demanda UMH . REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO DE FAMILIA Y/O PROMISCOUO DE FAMILIA DE FUNZA	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00382	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGIE XIOMARA TEQUIA GUEVARA	CRISTIAN ANDRES CARDENAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00385	Verbal Sumario	KAREN HERNANDEZ BARBOZA	CARLOS ALBERTO YANES ZARZA	Auto que termina proceso anormalmente ALIM. AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00386	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	WILSON ORLANDO ROBAYO OJEDA	ADRIANA IVONNE JIMENEZ BARON	Auto que termina proceso otros ORDENA EJECUCION DE SENTENCIA. INSCRIBIR	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00387	Ejecutivo - Minima Cuantía	SOL MARY TIQUE TAPIA	CRISTIAN GABINO MADRIGAL	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00388	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JENNY SOLEDAD TRIANA GARCIA	EDWIN MAURICIO GARCIA INFANTE	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00390	Verbal Sumario	LEIDY DANIELA CASTAÑEDA URREGO	BRAYAN JULIAN OSORIO DIAZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00391	Especiales	ANGELICA MARIA JIMENEZ MURILLO	JHORDAN ALEXIS BELTRAN ZAMORA	Auto que ordena devolver MP A LA COMISARIA DE ORIGEN PARA QUE ALLEGUE PRUEBAS DOCUMENTALES	01/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/08/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00363 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquense los parientes tanto maternos como paternos del NNA que deban ser oídos en virtud del art. 61 del c.c. en concordancia con el art. 395 del c.g.p. Lo anterior, atendiendo que en el líbello únicamente se mencionaron a la abuela y tíos maternos para tal efecto.
2. Adecúese el trámite del asunto *sub examine*, pues el presente se tramita por el procedimiento verbal y no aquel verbal sumario que se indicó en el líbello [núm. 4º art. 22 *ib.*].
3. Indíquese el número de identificación y domicilio de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00363 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3a793a0511dd569bf9c6a4976a782970fe69ecda02928c669942f346dd9123**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00366 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica del demandado y los testigos solicitados y así mismo allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (inc. 2° art. 8° Ley 2213/22).

2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° *ib.*).

3. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 del c.g.p.).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00366 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4306e8007cba4c73baa7dc0545950e8d38f1ecda5a748fc6671b3401fc6e5c2e**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00367 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º). Pues aquellos indicados en el líbello omiten indicar de forma cronológica, secuencial y con fecha, las circunstancias fácticas respectivas, además, de no encontrarse numerados.
2. Enumérense y determínense las pretensiones de la demanda.
3. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica de la demandada y los testigos solicitados y así mismo allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (inc. 2º art. 8º Ley 2213/22).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º *ib.*).
5. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial

solicitada (art. 212 del c.g.p.).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00367 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967890bd2f689e4a99fcc8f04b4589b63a6eb3d48c99469a07044dd598091939**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00371 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, indicando mes a mes y año a año el valor que se pretende cobrar, pues los valores en letra son incompatibles con los reportados en número, además, deberá aplicar correctamente el aumento para la cuota de vestuario, así:

Vestuario			
Año	Porcentaje	Aumento	Total
2013	N/A	N/A	\$ 150.000
2014	4.5%	\$ 6.750	\$ 156.750
2015	4.6%	\$ 7.211	\$ 163.961
2016	7%	\$ 11.477	\$ 175.438
2017	7%	\$ 12.281	\$ 187.718
2018	5.9%	\$ 11.075	\$ 198.794
2019	6%	\$ 11.928	\$ 210.721
2020	6%	\$ 12.643	\$ 223.365
2021	3.5%	\$ 7.818	\$ 231.182
2022	10.07%	\$ 23.280	\$ 254.463

2. Como quiera que la obligación referente a los rubros de educación y salud compone un titulo ejecutivo complejo, deberá la ejecutante allegar todos los documentos que complementen el título ejecutivo. Lo anterior, toda vez que únicamente se allegó instrumento que enlista los cobros a realizarse en el año 2022, pero se dejaron de aportar aquellos que demuestren los pagos

Auto inadmisorio
Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00371 00

efectivamente causados.

3. Dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica del demandado y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (inc. 2° art. 8° Ley 2213/22).

4. Informe la dirección física de la apoderada judicial de la ejecutante atendiendo que se indicó únicamente su email (art. 82 núm. 10).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00371 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa44fa776259b75fd479e650f217d7da58faa4e6fa266c40396e1b9cb4c5f627**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00372 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue el poder y el escrito de demanda con el lleno de los requisitos legales [c.g.p. y ley 2213/22], y se adosen los anexos requeridos según la naturaleza del asunto, toda vez que en el plenario solo obra registro civil de matrimonio contraído por Guillermo Valencia Vergara y Omayra Damit Morales Arrieta, así como memorial dirigido al juzgado promiscuo municipal de San Antonio del Tequendama respecto del proceso No. 2022-0103.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00372 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46650250002cbff86456e295f381d42b4f95cb46f85a66f52053d288483c1333**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00374 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

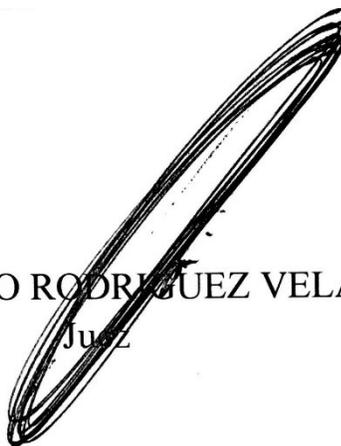
1. Aclárense o exclúyanse las pretensiones relativas a las obligaciones de las partes respecto de sus hijos menores, pues lo allí solicitado ya fue objeto de decisión, y en los mismos términos, en la conciliación No. 122-2021 realizada el 19 de mayo de 2021 por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Bosa [allegada como anexo].
2. Exclúyase la pretensión 3ª, toda vez que el procedimiento establecido para tal efecto es aquel consagrado en el art. 523 del c.g.p. y no el trámite verbal.
3. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica del demandado y así mismo allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (inc. 2º art. 8º Ley 2213/22).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º *ib.*).
5. Indíquese el número de identificación y domicilio de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00374 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a524ba74cff6048231355a377831bf641d93a81539dc8398a8e3ba3a4d76afb**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00375 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda repartida como proceso administrativo de “*restablecimiento de derechos*”, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se alleguen las diligencias, el escrito de demanda con el lleno de los requisitos legales, o las actuaciones pertinentes en su totalidad, toda vez que en el plenario únicamente obran pantallazos de WhatsApp en tres folios y el acta de conciliación con número de SIM 32346881 de 7 de febrero de 2022, realizada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Duitama, Boy., en la cual se definió la custodia y el régimen de visitas respecto del NNA ASMG y, sea de paso indicar, no tuvo oposición de las partes.

Comuníquese al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00375 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179046d7657a4b6af93b0de777578510c3542fbecdd8f2ad401b24680b61d20f**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00376 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica de la demandada y los testigos solicitados y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º).

2. Informe la dirección física de las partes, así como aquella de la apoderada judicial de la demandante, atendiendo que se indicó únicamente su email (art. 82 núm. 10).

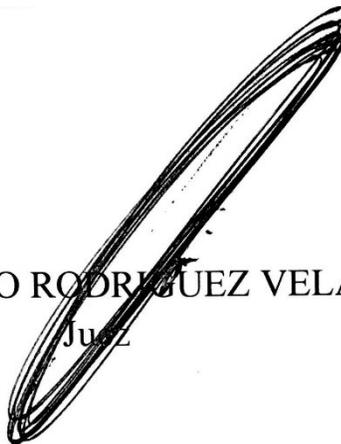
3. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 del c.g.p.).

Sin que constituya causal de inadmisión, alléguese la totalidad de los anexos enlistados en el libelo, toda vez que, pese a que fue mencionado como tal, se dejó de aportar la escritura 4293 de 16 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00376 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cb04d6be19f5d8ca7ab46049a0ae7d97d28cc7c278e73731f65b5b30e195ea**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00382 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el domicilio de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2º).
2. Aclárense los hechos y pretensiones de la demanda, y además, adecúese trámite que debe seguir el asunto, en tanto y en cuanto a que si lo pretendido es el pago de cuotas alimentarias adeudadas, pues no resulta aquella súplica concomitantemente a la fijación de cuota alimentaria y custodia respecto de la NNA JCT.
3. De tratarse de proceso ejecutivo [atendiendo lo dispuesto en el numeral anterior], necesariamente deberá allegarse el título base de la ejecución (art. 422 del c.g.p.).
4. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, indicando mes a mes y año a año el valor que se pretende cobrar, así como el concepto del cobro y aplicando el aumento correspondiente a cada año causado.
5. Alléguese el registro civil de nacimiento de la NNA JCT como quiera que el mismo fue enlistado como anexo en el libelo, pero se dejó de allegar al plenario.
6. Infórmese la dirección física de las partes atendiendo que se indicó únicamente su email (art. 82 núm. 10).
7. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica del demandado y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (inc. 2º art. 8º Ley

Auto inadmisorio
Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00382 00

2213/22).

8. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00382 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2242801de6bc9d8231d08fa74ff25d345309e1ffdcf9879cfd8afe4e9a603e1**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00387 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, indicando mes a mes y año a año el valor que se pretende cobrar, aplicando correctamente el aumento, así:

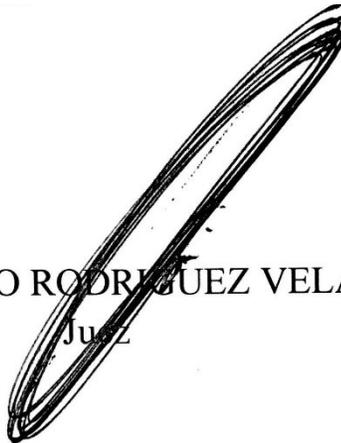
Año	Alimentos			Vestuario	
	Porcentaje	Aumento	Total	Aumento	Total
2017	N/A	N/A	\$ 350.000	N/A	\$ 150.000
2018	5.9%	\$ 20.650	\$ 370.650	\$ 8.850	\$ 158.850
2019	6%	\$ 22.239	\$ 392.889	\$ 9.531	\$ 168.381
2020	6%	\$ 23.573	\$ 416.462	\$ 10.103	\$ 178.484
2021	3.5%	\$ 14.576	\$ 431.039	\$ 6.247	\$ 184.731
2022	10.07%	\$ 43.406	\$ 474.444	\$ 18.602	\$ 203.333

2. Alléguese todos los documentos que complementen el título, en cuanto a los rubros de educación y salud.

3. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00387 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adb08858c95afdc1add4e6f1f5a179c013d236e6506f9f7a078cd363064cd7c**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00388 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtense los registros civiles de nacimiento del demandante y demandado, ambos con la respectiva anotación marginal del matrimonio, conforme a los art. 5° y 10° del Decreto 1260 de 1970 (núm. 2° art. 84 *ib.*).
2. Determínense las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se estructuran las causales de divorcio invocadas.
3. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5°). Pues aquellos indicados en el libelo omiten indicar de forma cronológica, secuencial y con fecha, las circunstancias fácticas respectivas.
4. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica del demandado y así mismo allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (inc. 2° art. 8° Ley 2213/22).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° *ib.*).
6. Alléguense los anexos enlistados en el libelo como quiera que en el plenario solo obra la declaración extra juicio No. 4074 y los registros civiles de nacimiento de los hijos en común de las partes.

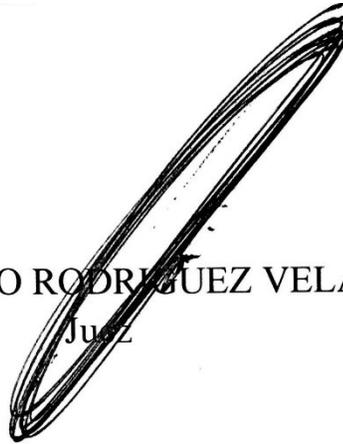
Auto inadmisorio
Verbal, 11001 31 10 005 2022 00388 00

7. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 del c.g.p.).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00388 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7455e549490050fb7f1a0d8278bda11c6b0b818d51d143e5d7a8cb81f04ad6c8**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00390 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de permiso de salida del país de menor, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica del demandado y los testigos y así mismo allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, en específico, aclarando la dirección correcta de la pasiva, pues en el líbello se indica el email julian-osorio07@outlook.com pero en el documento allegado como anexo, a través del cual el demandado otorgó permiso de salida al menor, se informó el correo juliandom1503@gmail.com (inc. 2° art. 8° Ley 2213/22).

2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00390 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1d938ebd95843cecf21c452c1a787a5b8dfa3650a6203c0f754228fa1ec18b**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00323 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

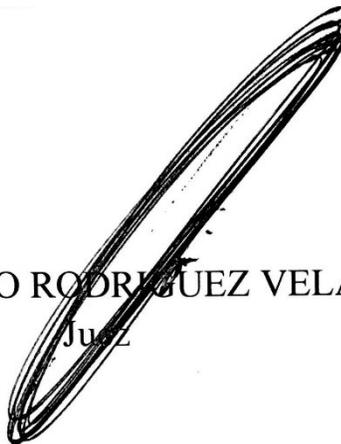
Resuelve:

1. Admitir la demanda de divorcio promovida por Jaime Caicedo Gorlovetsky contra Gisella María Sánchez Gallardo.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). Para tal efecto –el de enterar del auto admisorio de la demanda- podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Andrés Felipe Navas Arias para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00323 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b1db49254c94649a5f0952c3047f426289682fe047293ad934a7e25e93e557**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00341 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de separación de bienes, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Exclúyase la pretensión 2ª de la demanda, toda vez que el levantamiento de afectación a vivienda familiar debe tramitarse a través de proceso verbal sumario y acreditando la o las causales en que se invoca (Ley 258, art. 4).
2. Modifíquense las pretensiones 3ª y 4ª indicando el objeto de los oficios allí solicitados.
3. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica del demandado y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
4. Aclárese la petición de prueba testimonial comoquiera que, de los anexos allegados, se observa que ninguna hija en común de las partes tiene por nombre Laura Alejandra Arias Buitrago.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00341 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075352858dc511738eaad495b3bfe384ec67d8eeacd48821ec5ee63e93f37b29**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00342 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, allegue los registros civiles de nacimiento de las partes conforme al decreto 1260 de 1970 (núm. 2° art. 84 *ib.*).

Así mismo, para que aporte los registros civiles de nacimiento de las NNA SVPD y LVPS, toda vez que se dejaron de aportar como anexos pese a que fueron enlistados como tal en el libelo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00342 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5009179779bff9434b34cad3a46f59cde5753800dd89090c492ffb361ebefb4f

Documento generado en 01/08/2022 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00343 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial instaurada por Lilia Enriqueta Gómez Peñaloza contra Paola Andrea Díaz Castañeda, Juan Guillermo Díaz Castañeda, Andrés Felipe Díaz Gómez y el NNA JCDG en condición de herederos determinados del causante Guillermo Díaz Garzón y herederos indeterminados del fallecido.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda- podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, para acreditar la notificación según lo previsto en el art. 8° *ib.*, se impone requerimiento a la demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” las direcciones electrónicas o canales digitales de los demandados, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, de no cumplirse con dicho requerimiento, no se tendrá en cuenta la notificación en caso de efectuarse según esa disposición normativa.

4. Designar curador *ad litem* para la representación del NNA JCDG, para tal efecto, se nombra a la abogada Ana Milena Herrera Cruz, identificada con

cédula de ciudadanía número 52'854.892, y tarjeta profesional número 204.126 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 12 B No. 8-23, oficina 806, teléfono 314-308-4953, y/o en la dirección de correo electrónico anamilenaherreracruz@yahoo.es. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalados para tal fin, y controle términos.

5. Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Guillermo Díaz Garzón, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría efectúe la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

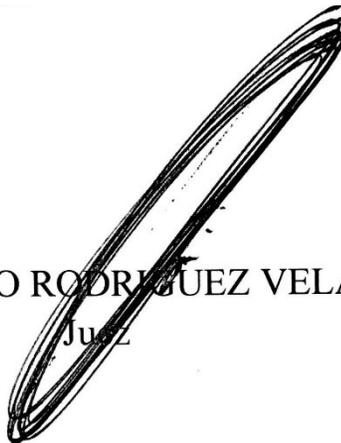
6. Requerir a la demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporte su registro civil de nacimiento, toda vez que dicho documento se dejó de adosar como anexo, pese a que se relacionó como tal en el libelo.

7. Reconocer a Carlos David Bravo Fajardo para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd64f1510fe1b2943a72ece1a23f61cf64ba5cf28ec4b8315ea1d2b352a3eb6f**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00344 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

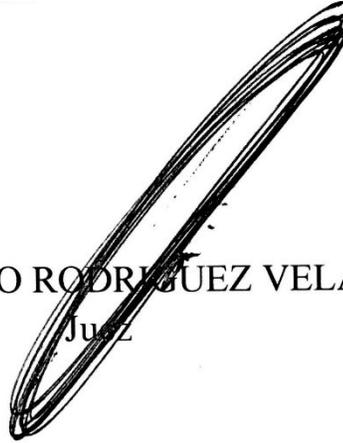
1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Cindry Tatiana Camacho Reina contra Santiago Serna Zapata, respecto del NNA Juan José Serna Camacho.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que obra el email de la pasiva, reportado por la E.P.S. Sanitas (f. 53).
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de los NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.
6. Imponer requerimiento a la demandante para que, en el término de ejecutoria de este auto, aporte el registro civil de nacimiento del demandado,

Admisorio
Verbal, 11001 31 10 005 2022 00344 00

así como una relación de la familia extensa, con el fin de identificar a los parientes paternos más cercanos del NNA, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del c.g.p.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00344 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3aa7cb67c40a3954d795dceb576f7b8364010801d313de187ea731830e7a9dc**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00345 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cancelación de patrimonio de familia, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el trámite a seguir, toda vez que en los acápites “*fundamentos de derecho*” y “*procedimiento*” se invoca el proceso de jurisdicción voluntaria pero concomitantemente se incoa la acción contra su ex cónyuge, por tanto, en tratándose de demanda contenciosa, deberá imprimírsele el trámite del proceso verbal sumario.

2. Modifíquese el encabezado de la demanda integrando al extremo pasivo, a quien se deberá identificar por su No. de documento y domicilio (c.g.p., art. 82, núm. 2º).

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00345 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5ef62f033b61c30810369316aafb9ad09c5d2918a0791be67b438c77ea82f9**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00347 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de aumento de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquense las pretensiones de la demanda, toda vez que la naturaleza de la acción incoada es el aumento de la cuota fijada cuando se acredita la variación de las condiciones inicialmente pactadas, o cuando se modifican los ingresos del alimentante, pero en ningún momento se busca o pretende la declaratoria de nulidad de las cláusulas pactadas en dicho acuerdo.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º Ley 2213/22).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00347 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919d0d3e9b14c77448ba54a5286a90f6f7329d63d7006753cf9a0be559faedc0**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00348 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Loly Luz Ditta Mezza contra Cesar Andrés Ruiz Ramírez, Estefany Tatiana Ruiz Cortez y el NNA SDRD en su condición de herederos determinados del causante Cesar Tiberio Ruiz Gaitán y herederos indeterminados del fallecido.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la parte demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, allegando el registro civil de nacimiento que acredite su parentesco con el causante. Para tal efecto, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 si previamente se da a conocer el canal digital de la pasiva, indicando “*la forma como (...) obtuvo*” las direcciones electrónicas y se allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.
4. Designar curador *ad litem* para la representación del NNA SDRD, para tal efecto, se nombra a la abogada Martha Dolores Rojas Canaria, identificada con cédula de ciudadanía número 51'735.471, y tarjeta profesional número 80.465 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 106 No. 16-86, apartamento 4-203, teléfono 305-406-4424, y/o a la dirección de correo electrónico marthap.rojas@hotmail.com. Comuníquesele su designación,

Admisorio
Verbal, 11001 31 10 005 2022 00348 00

notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalados para tal fin, y controle términos.

5. Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante César Tiberio Ruiz Gaitán, acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

6. Previo al decreto de medidas cautelares, ordenar a la parte demandante que informe la cuantía de los bienes (art. 590 del c.g.p.)

7. Reconocer personería a Jonattan Andrés Villafradez López para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00348 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c029e88d3390f70cd3b7e665d4db2cd58e6ae9a7b142d31a6ad29cc83c6748**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00349 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Sandra Patricia Duarte Salamanca contra Andrés Leonardo Ávila Roldán.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la parte demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Requerir a la demandante, para que, previamente a disponer sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, informe la cuantía de los bienes (art. 590 c.g.p.).
7. Reconocer a Norma Constanza Gaitán Ballesteros para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Admisorio
Verbal, 11001 31 10 005 2022 00349 00

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00349 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c855709873cd25931d54373abc9ea390aa224d2fa1fb5bc1ecbda5c3197b86d**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00350 00

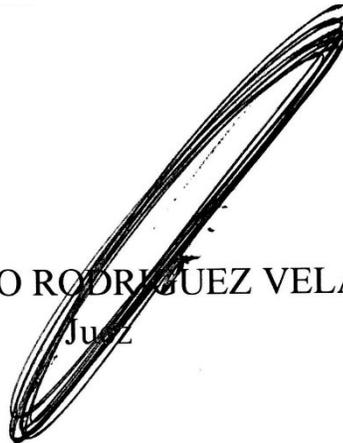
Se admite el recurso de apelación interpuesto por la accionada Angelica María López, contra la decisión de 7 de febrero de 2022, proferida por la Comisaria 5ª de Familia de Usme I de Bogotá.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00350 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c467871fa40006622584532daef6fbf49d36af888ed3fef2ca1eec617d9ab24**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00351 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de divorcio de matrimonio civil, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárense los hechos, las pretensiones y la parte demandada, toda vez que la acción se dirige contra Mylene Barajas Bonheur, pero el registro civil de matrimonio allegado refiere como contrayente a Aura Milena Sandoval Barajas.
2. Alléguese el memorial poder debidamente otorgado y con la integración del contradictorio, pues se dejó de acreditar el derecho de postulación pese a que se enlistó tal documento como anexo de la demanda.
3. Apórtense los registros civiles de nacimiento del demandante y demandado, ambos con la respectiva anotación marginal del matrimonio, conforme a los art. 5° y 10° del decreto 1260 de 1970 (núm. 2° art. 84 *ib.*).
4. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de la demandada y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00351 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c150075f01560dff7eb67f26bda02a90338bd3eca36bf09b0a21d56c142d42**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00352 00

Como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Sindy Lorena Delgado Flórez, en representación del NNA NJD, contra Oscar Andrés Jiménez Rodríguez, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*.

Así las cosas, el Juzgado resuelve:

1. Ordenar a Oscar Andrés Jiménez Rodríguez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA NJD representado legalmente por su progenitora, señora Sindy Lorena Delgado Flórez, la suma de \$15'051.492 [\$12'905.645 por concepto de cuota alimentaria y \$2'145.847 por concepto de vestuario], conforme a lo dispuesto en acta de conciliación en equidad No. 105497 realizada el 4 de julio de 2017 ante el conciliador en equidad de esta ciudad Alberto Torres Camargo, nombrado como tal según acuerdo No. 14 del 8 de mayo de 2006 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

Alimentos			
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Valor total
2017	\$ 200.000	5	\$ 1.000.000
2018	\$ 208.180	12	\$ 2.498.160
2019	\$ 214.800	12	\$ 2.577.601
2020	\$ 222.963	12	\$ 2.675.550
2021	\$ 226.552	12	\$ 2.718.627
2022	\$ 239.284	6	\$ 1.435.707

Total	\$ 12.905.645
--------------	----------------------

Vestuario			
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Valor total
2017	\$ 180.000	2	\$ 360.000
2018	\$ 187.362	2	\$ 374.724
2019	\$ 193.320	2	\$ 386.640
2020	\$ 200.666	2	\$ 401.333
2021	\$ 203.897	2	\$ 407.794
2022	\$ 215.356	1	\$ 215.356
Total			\$ 2.145.847

Asimismo, le para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Negar el decreto de intereses moratorios dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

3. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

4. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ib.*, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Para tal efecto – el de enterar el mandamiento de pago- podrá la ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, previo a tener en cuenta el anexo de la “*Historia Crédito Datacredito*”, donde se enlista la dirección de correo electrónico o canal digital perteneciente al ejecutado y su historial crediticio, y el cual fue consultado por Ahygda Lit Mercado Parra (C.C. No. 1.013’595.605), se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de ejecutoria

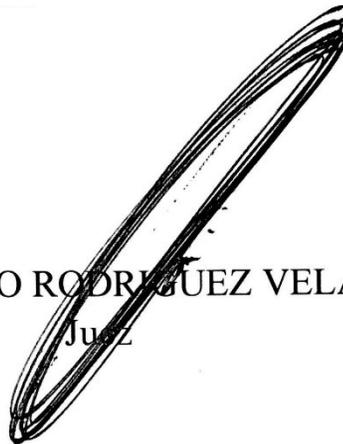
de la presente providencia, allegue la autorización expresa otorgada por el titular (Oscar Andrés Jiménez Rodríguez) para ser consultado en las bases de datos de información financiera (Ley 1266/08, art. 15, inciso 4°), pues en el asunto *sub examine* no se dan los presupuestos previstos para la consulta sin autorización de dichos datos (inc. 1°, *ib.*). Por tanto, adviértase a la ejecutante y a su apoderada judicial que, de no cumplirse con el requerimiento, no se tendrá en cuenta la notificación que se realice a los canales informados en la consulta referenciada y aunado a ello, eventualmente, podría disponerse la compulsión de copias con ocasión a la posible incursión en violación de datos personales.

4. Reconocer a Yesica Alejandra Triana Vanegas para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00352 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 353eea5550d5b7313b52c87dd5458e2a04696268b5165eb35e1b1fb89cab9b53

Documento generado en 01/08/2022 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00352 00
(Medidas cautelares)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., y el artículo 599 del c.g.p., se decretan las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2022 se encuentra fijada en la suma de **\$ 239.284**. Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador de la empresa Inter rapidísimo S.A., para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al empleador las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130 del c.i.a.

b) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo devengado por el ejecutado en la empresa Inter rapidísimo S.A., previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal a), hasta completar el **50%** de lo que percibe mensualmente como salario o asignación, cuyos dineros deberán ser descontados por el empleador, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal b) de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal a) de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación. **Limítese la medida a \$30'000.000.**

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna a la ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

c) Ordenar el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda.

d) Ordenar el respectivo reporte del ejecutado a las centrales de riesgo. Oficiese a quien corresponda.

Por secretaría líbrese los oficios respectivos por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Finalmente, previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno al decreto de las demás medidas cautelares solicitadas, se estará a la espera de las resultas de aquellas decretadas en los literales a) y b) de la presente providencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00352 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac849daf0aea0dd506e978031644e12fb0898e0b14e767a984afd720e9a8c89**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00354 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de levantamiento de patrimonio de familia, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el memorial poder y el encabezado de la demanda, teniendo en cuenta que la cancelación de patrimonio de familia inembargable se constituye a favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los que llegaran a tener, resultando vinculantes a la presente acción, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo, además, precisando que el proceso se tramita por la vía verbal sumaria y no aquella de jurisdicción voluntaria.
2. Precítese la solicitud de designación de curador *ad hoc* en favor del NNA, precisando el beneficio que tendrá este con el levantamiento de tal prohibición e indíquese la destinación del producto (c.g.p., art. 581).
3. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º). Pues aquellos indicados en el libelo omiten indicar de forma cronológica, secuencial y con fecha, las circunstancias fácticas respectivas, además, de no encontrarse numerados.
4. Enumérense y determínense las pretensiones de la demanda.
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00354 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfc577f9d684803736a5f2e92816f61fac8196cee16dba4f35384fe2df38018**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

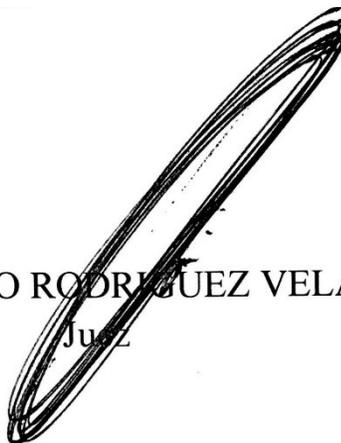
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 0355 00**

De la revisión del expediente, se advierte que se dejaron de allegar las audiencias realizadas en el incidente de levantamiento de medidas de protección, incluyendo aquella de fallo, aunado al hecho que no obran las diligencias referentes a la solicitud e imposición de medida de protección, ni las actas de seguimiento y asistencia al curso terapéutico ordenado, razón por la cual se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen, para que se sirva remitir el expediente completo de la medida de protección, y asimismo, para que se incorporen los archivos o links digitales de las audiencias realizadas en el incidente de levantamiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00355 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d45ce6142b7ea409f0eee44eb84949ff2c554208b4372cd813c143020d189a3**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00356 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de impugnación de paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de la demandada y de los testigos, y así mismo allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º).

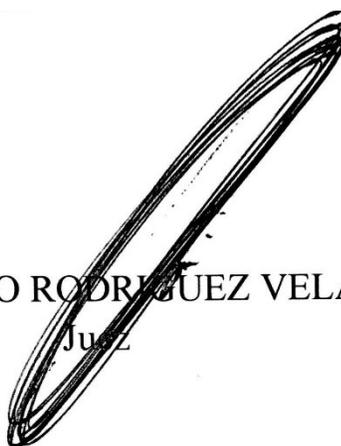
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00356 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172aa926e49c7a1876662ed901c11cbbfdde672984e01ae8a6d498ee4a8f3d7a**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00357 00

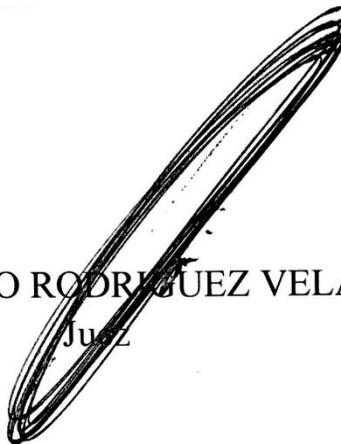
Con fundamento en el numeral 2° del artículo 111 del c.i.a., se da trámite a la solicitud remitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar de Bogotá. En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas instaurada por Wendy Liceth Baquero Correa contra Arlington Manuel Valencia Cera, respecto de la NNA PVVB.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con los artículos 290 a 292, *ib.*, o aquella prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.
5. Convocar a la demandante para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades de la alimentaria NNA PVVB y así mismo, aporte el registro civil de nacimiento de la menor.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00357 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bed8cd82552dfc873209e1e96459b0a014bb220811ed3917938e96a62a1b7b**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

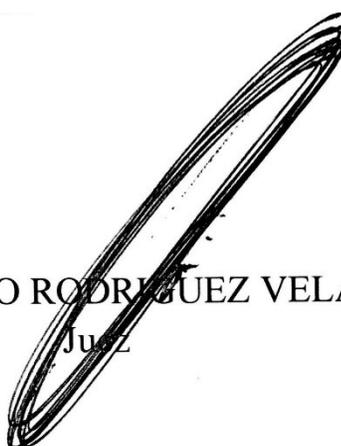
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00358 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 12 de mayo de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa II de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00358 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e4e29589624cd82a7d1b9776d02e1b108d3353c5db94559cb5dabefc1a87ad**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00359 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de disminución de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de la demandada y así mismo allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° *ib.*).
3. Alléguese los registros civiles de nacimiento de las NNA EVE y MVE.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00359 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2738dbfb80771ca23172637fa820b201ef3be14aea5c28f20b0fae830a19409c**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00360 00

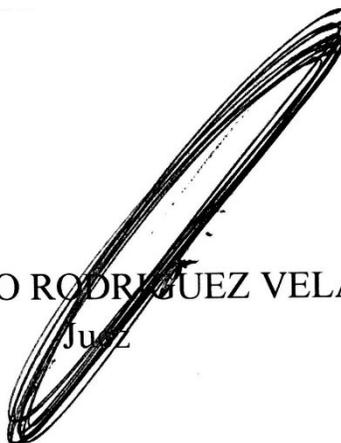
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).
2. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, indicando mes a mes y año a año el valor que se pretende cobrar, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior.
3. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica del demandado y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
4. Infórmense las direcciones físicas de demandantes y demandado, atendiendo que se indicó únicamente el canal digital o dirección de correo electrónico (art. 82 núm. 10, ib.).

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00360 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e19bcaa7344f7bf2e971bf142ff8e56a2767865f989d1c7472c08d0ad7246f9**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00361 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

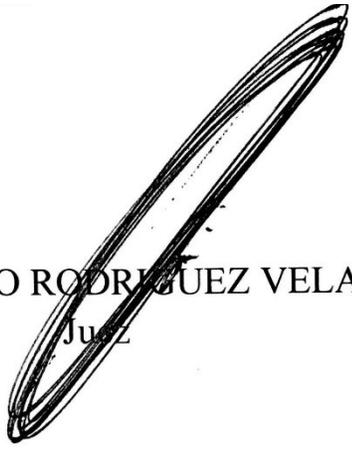
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Germán Antonio Arias Reyes contra Martha Cecilia Aldana Ortiz.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso deberán allegarse previamente *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* respecto del canal digital o dirección de correo electrónico donde la demandada reciba notificaciones.
4. Previamente a disponer sobre el decreto de medidas cautelares, requiérase al demandante para que informe la cuantía de los bienes (art. 590 c.g.p.).
7. Reconocer a Yab Leidy Soto Reyes para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00361 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0670fd73df289cad491bbea8359710a44f964d40353e589f5c73fe8c68454fb**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00362 00
(Regulación internacional de visitas)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de regulación internacional de visitas instaurada por Alex Alberto Brito contra Dora Esperanza Triana Rodríguez respecto de la NNA LMBT.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p. en concordancia con el artículo 137 de la ley 1098 de 2006, en ejecución del Convenio de La Haya, aprobado mediante la ley 173 de 1994.
3. Notificar este auto a la demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Designar curador *ad litem* para la representación del señor Alex Alberto Brito, para tal efecto, se nombra a la abogada Mary Luz Romero Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía número 30'050.607, y tarjeta profesional número 183.011 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 18-33, oficina 605 de esta ciudad, teléfono 313-377-4884, y/o en la dirección de correo juridicaypropiedad@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Aceptado el cargo, póngase a su disposición el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalados para tal fin, y controle

Auto admisorio
Verbal sumario 11001 31 10 005 2022 00362 00

términos.

5. Notificar al Defensor de Familia, y a la agente el Ministerio Público adscritos al Juzgado 5° de Familia de Bogotá.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00362 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d219855c44651bfba1046dacd828d35ec18885833482d2ed1b369d09c8de4a39**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00364 00

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 111 del c.i.a., se da trámite a la solicitud remitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usaquén de esta ciudad. En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir la demanda de custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas instaurada por Andrés Alexander Cangrejo Bermúdez contra Sonia Esmeralda Lancheros Barajas, respecto de los NNA MFCL y SCL.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con los artículos 290 a 292, *ib.*, o aquella prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, a quien se convoca para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades alimentarias de los NNA MFCL y SCL.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00364 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959282cc7600d92e2e8c18c5409e5e9f54ce3a8f19be318d28867f35963aaafc5**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

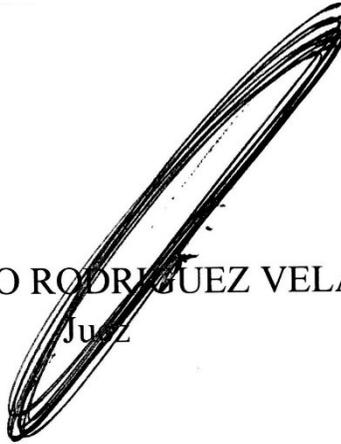
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00365 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 3 de junio de 2022 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00365 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1200b1e1dc67a11162920fb2bb11f87a1b8a9de059539f81ed262c1c73670640**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00369 00

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por Daniela Talero Moreno contra Carlos Eduardo Osorio Montoya, respecto del NNA POT, es preciso advertir la falta de competencia territorial de este Juzgado, con ocasión al domicilio de las partes. Téngase en cuenta que el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del c.g.p. prevé que “[e]n los procesos de alimentos (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**” (se resalta). Sin embargo, según los hechos del libelo, el menor y la demandante residen en Miami, Florida, Estados Unidos de América, por lo que, indefectiblemente habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del c.i.a., precepto según el cual determina que cuando el NNA “***se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional***”, norma que si bien regula la competencia para el procedimiento administrativo, ha sido aplicada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de forma extensiva para todos los asuntos judiciales en que intervengan menores. Obsérvese, a ese respecto, que dicha Corporación puntualizó que “*cuando se discuta el ejercicio de algún derecho de un menor de edad, que ya no tenga su domicilio en Colombia, el Juez competente será el de la última residencia dentro del territorio nacional, conforme al artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia*” (Sent. STC 15561-2021).

Ahora, en los hechos de la demanda ninguna mención se efectuó respecto al domicilio anterior del menor [en Colombia], pues únicamente se indicó que aquel fue registrado en Armenia, Quindío, como consta en el registro civil de nacimiento anexado y lo informado en el hecho 2° de la demanda, por lo cual, la regla de competencia antes descrita no puede materializarse en esta ciudad capital, máxime, si se tiene en cuenta que el demandado tampoco tiene su residencia en este circuito judicial, circunstancia a partir de la cual será menester dar aplicación a la regla general de competencia territorial prevista en el numeral 1° del artículo 28 del c.g.p., para rechazar la demanda, y remitir

el asunto al juez competente, para lo de su cargo, atendiendo que la ejecutante Daniela Talero Moreno afirmó en su demanda que el demandado recibe “notificaciones” en la Carrera 4 No. 13-38 del Municipio de La Merced, Cds.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por Daniela Talero Moreno contra Carlos Eduardo Osorio Montoya, respecto del NNA POT, por falta de competencia territorial. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado de familia y/o promiscuo de familia del circuito del Municipio de Salamina, Caldas, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00369 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b20b9c1d56b3a0382c1170ba8e30fef8ce5fabb9071f58b2b5bd20e6544b9c0**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

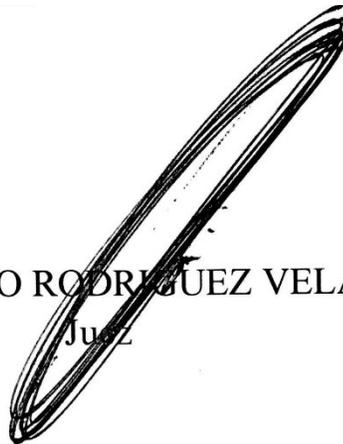
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 0370 00**

De la revisión del expediente, es claro que se dejó de allegar la prueba documental aportada por el accionante, consistente en una videograbación en la que presuntamente se evidencian las agresiones denunciadas en contra del adulto mayor Rozo Benavidez, y la cual fue objeto de análisis y valoración por el *a quo* en el fallo que impuso la medida de protección solicitada. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dicho video aportado por el denunciante Juan Rozo Rodríguez, bien sea allegando el archivo correspondiente o enviando el link de acceso al mismo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00370 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac92c81c8f5caea3503610ba07ef836d9d5b7f259924026b2163c2c3d16b223**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

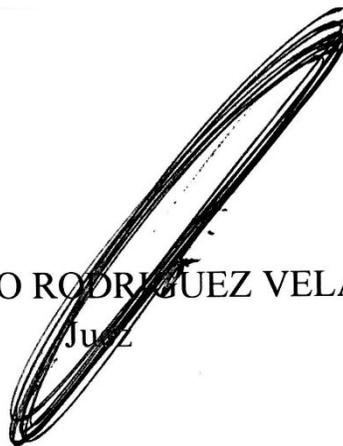
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 0373 00**

De la revisión del expediente, es evidente que el acta de audiencia de 30 de junio de 2022, por virtud de la cual se llevaron a cabo las etapas de ratificación de cargos, descargos, práctica de pruebas, para, finalmente, decidir el incidente de incumplimiento denunciado, se encuentra totalmente ilegible. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dicha acta en debida forma.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00373 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7fa4d72f1c19eb3511b56d69462a6624543cda4e1fa3da8e39e9247d663ae8**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

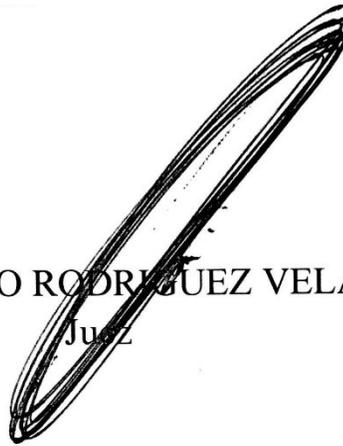
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00377 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 6 de junio de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy V de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00377 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63279a5df8d010fab7d1cd09084a4039282ed6370d7461b8b4556e2fc099f59c**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

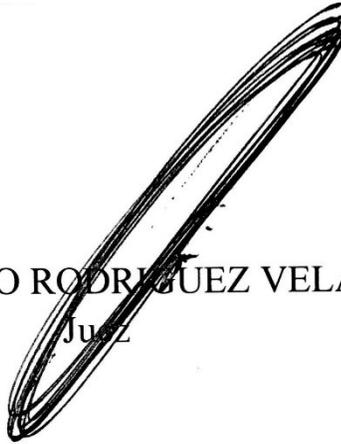
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00378 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 5 de julio de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa I de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00378 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890c14dd2e0a6da614bbe89d83b25b63529bfa4527ff3bb26dd05b0836e9ce42**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

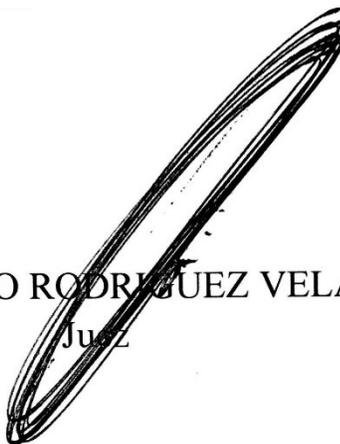
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00379 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 16 de mayo de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa II de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00379 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88090c2a0f11c4665e691b95e11b1e2b2560094db5c0727fe723f60be8bec09b**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00380 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de cancelación de patrimonio de familia inembargable instaurada por Marilu Vanegas Carvajal contra José Hernán González.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría proceda a la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
4. Reconocer a Juan Carlos Martínez Quiroga, para actuar como como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00380 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac934a83112ec8d940700637ca19a712f17b029b55d72a45c56ace7b7ca2189d**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00381 00

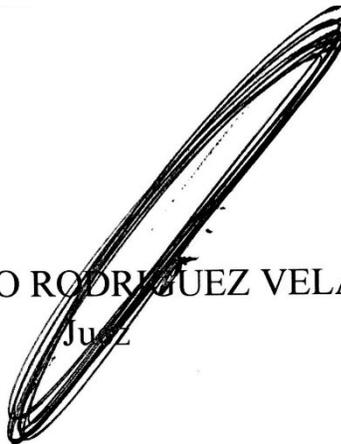
Revisada la demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho promovida por Juan Carlos Robayo Cuesta contra los herederos del difunto Jorge Enrique Mejía, es preciso advertir del contenido del acápite de “*competencia*”, que el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes fue en el Municipio de Mosquera, Cund., situación que impone la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 28 del c.g.p., para remitir la demanda al juez “*que corresponda al domicilio común anterior*”, circunstancia que impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho promovida por Juan Carlos Robayo Cuesta contra herederos de Jorge Enrique Mejía, por falta de competencia territorial. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado de familia y/o promiscuo de familia del circuito de Funza, Cund., para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00381 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897fbbdc65963e6b40c3369dbc5bfc83138493a9ca81c397515d8152bf1c6f3**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

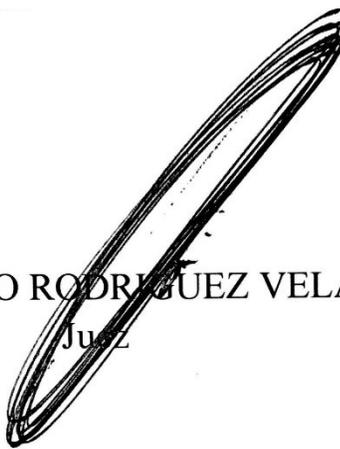
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00385 00

Sería del caso proceder a la calificación de la demanda, de no ser porque la parte demandante solicitó su retiro. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro del líbello y sus anexos, tanto más si no se ha librado auto admisorio. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00385 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4016488d17ce05ea4bd9728fca6cafcf68da9a350bf556a8edd733118cbee63e**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11001 31 10 005 **2022 00386 00**

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio 1° del artículo 4° de la ley 25 de 1992, en virtud del cual se modificó el artículo 147 del c.c., el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Ordenar la ejecución de la sentencia de 16 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá de esta ciudad, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que el 1° de junio de 2002 celebraron los señores Wilson Orlando Robayo Ojeda y Adriana Ivonne Jiménez Barón, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.
2. Ordenar la inscripción en el respectivo registro civil. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaría 8ª del Circulo de Bogotá, para lo de su cargo.
3. Expedir, a costa de los interesados, copia autenticada de esta providencia (c.g.p., art. 114).
4. Dar por terminado el presente proceso. En consecuencia, archívese lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00386 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16976ddc9b4c98ea5f9038f41900e6711b492cf9a40a95a5c5d7d5a98aac474e**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00391 00

De la revisión del expediente, se advierte que se dejó de adosar la prueba documental aportada por la accionante, consistente en fotografías y videgrabaciones en las que, según la providencia objeto de consulta, se evidencian las agresiones denunciadas, y la cual fue objeto de análisis y valoración por el *a quo* en el fallo que declaró el incumplimiento a las medidas de protección decretadas en favor de Angelica María Jiménez Murillo. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dichas pruebas documentales, bien sea allegando los archivos correspondientes o enviando el link de acceso a los mismos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00391 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5903847474a8733b8d29b9af35806d485a31e3001fc32b1a56bd2c030a20124

Documento generado en 01/08/2022 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>